CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 4 de marzo de 2021, la parte demandada solicitó el original del oficio civil Nro. 1686 de 2015, a través de cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I Nº 106-22076.

Por otra parte indico, que mediante auto fechado 4 de agosto de 2020, no se accedió a la entrega del oficio de desembargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. 106-22076, ya que mediante providencia calendada 19 de junio de 2018, se dio por terminado el proceso bajo radicado 2010-00286-00, por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble anteriormente identificado y se advirtió que el embargo continuaba vigente por embargo de remanentes para el proceso ejecutivo promovido por GUSTAVO PATIÑO, en contra de la señora AURA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, radicado 2012-00151-00, que se adelanta ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad; medida que fue comunicada a dicho Despacho mediante el oficio N.º 1912 del 4 de agosto de 2020, existiendo constancia de su envío.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 05 de marzo de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 222**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2010-00286-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone:

Estese a lo resuelto en el proveído del 4 de agosto de 2020, a través del cual no se accedió a la entrega del oficio de desembargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. 106-22076.

Por secretaria remítase al correo electrónico de la parte interesada la providencia calendada 4 de agosto de 2020, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 038 del 08 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de marzo de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 04 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido.

Igualmente se informa que mediante proveído del 01 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, la cual asciende a la suma de $375.322,53, la que incluye la liquidación de costas (fls. 147 a 148, fte y vto, C1).

Como medidas cautelares se decretaron:

- El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres enlistados en el escrito de medida cautelar, denunciados como propiedad de las demandadas LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS y ELIZABETH ROSAS DURAN (fl. 4, C2), librándose el despacho comisorio No 0033 del 28 de junio de 2012, dirigido a la Inspección Municipal de Policía Zona Centro, empero no existe constancia de su radicación.
- El embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo que devenga el demandado JHON ALEXANDER RAMOS FONNEGRA, como empleado de la empresa Brasilia de La Dorada (fl. 4 a 5, C2), librándose el oficio No 0984 del 28 de junio de 2012, el cual fue enviado a dicha entidad.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON ALEXANDER RAMOS FONNEGRA, en cuentas de ahorro y corrientes, CDT y CDAT en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar (fl. 13, C2).
- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga la

demandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS, como secretaria de la CHEC de La Dorada, Caldas (fl. 34, C2)

- El embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelanta Olga Hasbleidy Guerra en contra de Legna Liliana Ferreira Rojas y otros, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2015-00114-00; el cual surtió efectos mediante el oficio No 1763 del 26 de noviembre de 2015, procedente de dicho Despacho Judicial (fl. 50)

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2015, se accedió al embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en este proceso de propiedad de las demandadas LEGNA LILIANA FERREIRA ROJAS y ELIZABETH ROSAS DURAN para el proceso ejecutivo que adelanta OLGA HASBLEIDY GUERRA en contra de las mencionadas demandadas, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2015-00114-00

La Dorada, Caldas, 04 de marzo de 2021

Sírvase Proveer.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 0175**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2012-00155-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de conformidad al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se dispone,

Decretar la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, con la **advertencia** que **continúan vigentes** para el proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas bajo el radicado 2015-00114-00, que adelanta la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA, en contra de las demandadas LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS y ELIZABETH ROSAS DURAN.

Se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No 454130000006445 del 07/11/2019 por valor de $206.768, en dos sumas de dinero, esto es, $168.554,53 a favor de la parte demandante y $38.213,47 para ser convertidos al Juzgado Primero

J

Promiscuo Municipal por embargo de remanentes para el proceso que allí se tramita bajo el radicado 2015-00114-00

Se ordenará la entrega de los depósitos judiciales.

Se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora al señor GERMÁN NARVAEZ.

Se ordenará la conversión de los depósitos judiciales al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para el proceso que allí tramita la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA en contra de las demandadas LEGNA LILIANA FERREIRA ROJAS y ELIZABETH ROSAS DURAN, bajo el radicado 2015-00114-00, por embargo de remanentes.

Se comunicará lo aquí decido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para lo pertinente.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria como quiera que la solicitud no se encuentra firmada por todas las partes.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares con la **ADVERTENCIA** que **CONTINÚAN VIGENTES** para el proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal a instancias de la señora OLGA HASBLEIDY GUERRA, en contra de las demandadas LEGNA LILIANA FERRERIRA ROSAS y ELIZABETH ROSAS DURAN, bajo el radicado 2015-00114-00, por embargo de remanentes:

- El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres enlistados en el escrito de medida cautelar, denunciados como propiedad de las demandadas LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS y ELIZABETH ROSAS DURAN.
- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga la demandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS, como empleada de la CHEC de La Dorada, Caldas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo que devenga el demandado JHON ALEXANDER RAMOS FONNEGRA, como empleado de la empresa Brasilia de La Dorada.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON ALEXANDER RAMOS FONNEGRA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDAT en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que adelanta Olga Hasbleidy Guerra en contra de Legna Liliana Ferreira Rojas y otros, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, bajo el radicado 2015-00114-00. No hay lugar a dejar a disposición esta

medida cautelar, como quiera que se trata del mismo proceso que embargó los remanentes.

SEXTO: Como quiera que no existe constancia de la radicación del Despacho Comisorio No 0033 del 28 de junio de 2012, dirigido a la Inspección Municipal de Policía Zona Centro de La Dorada, no hay lugar a ningún pronunciamiento al respecto.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE lo aquí decidido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para los fines legales pertinetes.

OCTAVO: LIBRESE los correspondientes oficios y envíese a los correos electrónicos de las entidades mencionadas.

NOVENO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No 454130000006445 del 07/11/2019 por valor de $206.768, en dos sumas de dinero, esto es, $168.554,53 a favor de la parte demandante y $38.213,47 para ser convertidos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal por embargo de remanentes para el proceso que allí se tramita bajo el radicado 2015-00114-00.

DÉCIMO: ORDENAR la entrega del Depósito judicial que resulte del fraccionamiento del titulo No 45413000006445 del 07/11/2019 por valor de $168.554,53, así mismo el deposito No 454130000005767 del 04/10/2019 por valor de $206.768, a favor de la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte actora, al señor GERMÁN NARVAEZ.

DÉCIMO SEGUNDO: CONVERTIR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, el depósito judicial que resulte del

fraccionamiento del título No 45413000006445 por valor de $38.213,47 y los siguientes depósitos:

No Depósito	Fecha	Valor
454130000007226	04/12/2019	$206.768
454130000007990	08/01/2020	$206.768
454130000008625	07/02/2020	$219.174
454130000009204	04/03/2020	$219.174
454130000009798	06/04/2020	$219.174
454130000010194	05/05/2020	$219.174
454130000010732	02/06/2020	$219.174
454130000011254	02/07/2020	$219.174
454130000011967	04/08/2020	$219.174
45413000001275	03/09/2020	$219.174
454130000012811	30/09/2020	$219.174
454130000013614	06/11/2020	$219.174
454130000014073	01/12/2020	$219.174
454130000014716	07/01/2021	$219.174
454130000015163	04/02/2021	$230.779
Total		$3.274.403

Así mismo los que se llegaren a constituir como descuento de salario.

DÉCIMO TERCERO: No se accede a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 038 del 08 de marzo de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de marzo de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la contestación de la demanda fue inadmitida por auto del 24 de febrero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte demandada para subsanar los defectos de que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
26 de febrero y 1, 2, 3, 4 de marzo de 2021.	27 y 28 de febrero de 2021.	4 de marzo de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandada no la corrigió.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 5 de marzo de 2021.

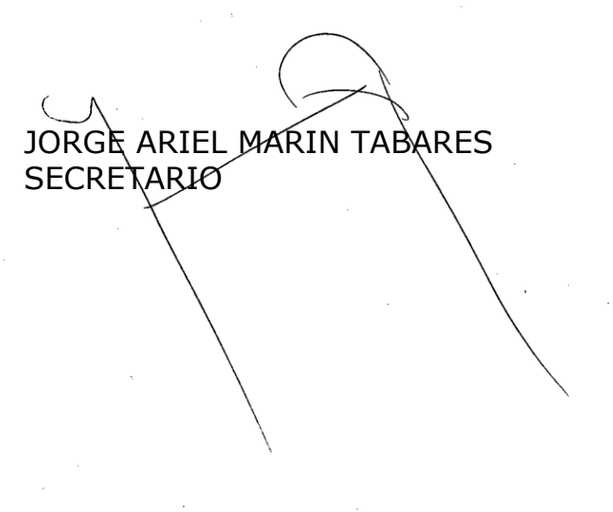

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 177**
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00007**-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **24 de febrero de 2021**, se inadmitió la contestación de la **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por **JUAN ALBERTO CHICA BELTRÁN,** concediéndole a este el término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la contestación de la demanda, se tiene por no contestada la demanda y no se le dará trámite a los medios de defensa formulados; consecuencialmente, una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER por contestada la demanda en el presente proceso ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **WILLIAM**

BERNAL TRIANA, quien actúa a nombre propio y en contra del señor **JUAN ALBERTO CHICA BELTRAN;** por no haberse subsanado la misma por el demandado, conforme a lo ordenado por el Despacho; consecuencialmente no se le dará trámite a los medios exceptivos formulados.

SEGUNDO. Una vez en firme este proveído continúese con el trámite normal del proceso, esto es, ordenar seguir adelante la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 038 del 8 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de marzo de 2021 a las 6 p.m.

A

A

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que la demandada se notificó personalmente el 18 de febrero de 2021 (Archivo 10 C.1).

Los términos corrieron así:

Días hábiles traslado:	19, 22, 23, 24, 25, 26, de febrero de 2021, 01, 02, 03, 04, de marzo de 2021.
Días inhábiles:	20, 21, 27 y 28 de febrero de 2021.

La demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones dentro del término legal para ello.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 05 de marzo de 2021.

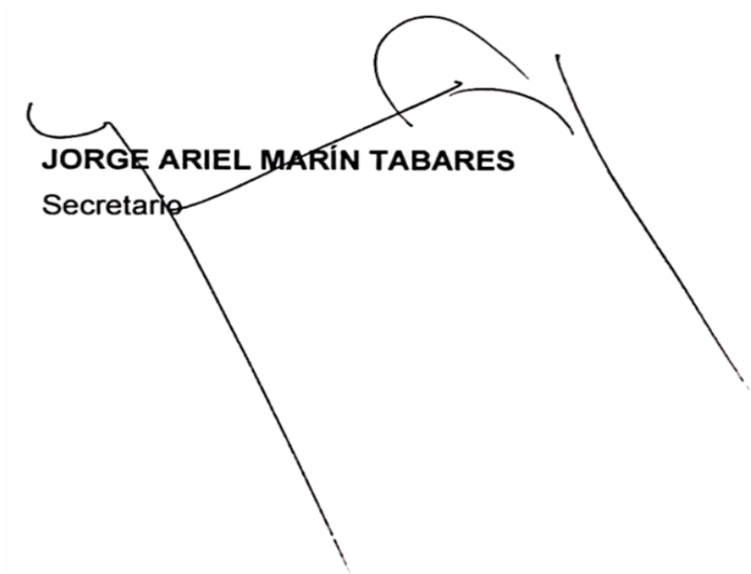

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 176**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA**
DEMANDADO	**EMELY JAILENE GUTIERREZ CANTILLO**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00015-00**

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **28 de enero de 2021,** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA,** en contra de la señora **EMELY JAILENE GUTIÉRREZ CANTILLO,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5).

La demandada fue notificada personalmente tal como consta en la respectiva acta de notificación, quien no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo. 422 del C.G.P., toda vez que se trata de títulos valores (letras de cambio) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **28 de enero de 2021.**

JM

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 038 del 08 de marzo de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 11 de marzo de 2021 a las 6p.m.

JM